

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la fundición de aluminio y gestión de residuos no peligrosos, promovida por Modelos Zafra, SL, en el término municipal de Zafra.
(2017060750)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de julio de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para fundición de aluminio y gestión de residuos no peligrosos, promovido por Modelos Zafra, SL en el término municipal de Zafra.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría:

- 5.13 del Anexo II: Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), no incluidas en el Anexo I y 9.1 del Anexo II: Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Tercero. La instalación está ubicada en el Polígono Industrial Municipal, Nave 10 c/ José García Ventura, 19 06300 Zafra. Coordenadas UTM X: 726.509, Y: 4.255.243 Huso 29 ETRS89. Referencia catastral: 6853032QC2565S0010RE.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio en la sede electrónica del órgano ambiental, publicado el 18 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial de Extremadura.

Quinto. En relación con el informe técnico municipal al que hace referencia el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, consta en el expediente informe del Ayuntamiento con fecha de registro de entrada 21 de diciembre de 2016, acreditativo de la compatibilidad urbanística del proyecto, conforme al artículo 21 del Decreto 81/2011. En particular, el informe del arquitecto técnico municipal indica que la actividad solicitada se encuentra dentro de los usos permitidos por la ordenanza. A su vez, consta en el expediente informe del Ayuntamiento con fecha de registro de entrada 23 de enero de 2017, en el que el ingeniero técnico industrial municipal emite informe favorable para la instalación de la actividad.

Sexto. En el escrito con fecha de registro de entrada de 21 de diciembre de 2016 al que hace referencia el punto anterior, el Ayuntamiento de Zafra, además de aportar el informe



urbanístico, indica que se ha promovido la participación real y efectiva de los interesados conforme a lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, informando que se ha presentado una alegación. Dicha alegación fue valorada en la evaluación del expediente.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 23 de febrero y 1 de marzo de 2017 a Modelos Zafra, SL, y al Ayuntamiento de Zafra respectivamente, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A su vez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 23 de febrero de 2017 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.13 del Anexo II: Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), no incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente ley".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Modelos Zafra, SL, para la instalación y puesta en marcha de la actividad de fundición de aluminio y gestión de residuos no peligrosos, referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de



Zafra, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en el epígrafe 5.13 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), no incluidas en el Anexo I, excepto los puntos limpios., señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN 16/144.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la recepción, almacenamiento temporal y la valorización de los siguientes residuos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA ANUAL
Metales no férricos	Residuos de aluminio procedentes de vehículos fuera de uso descontaminados.	16 01 18	20 toneladas

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada en la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. La valorización de los residuos recogidos en la tabla anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R13 y R4, por este orden, relativas a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)" y "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. Las operaciones de valorización incluyen el almacenamiento de los residuos de aluminio, fundición de los mismos y fabricación de piezas a partir del aluminio fundido mediante el uso de moldes.
4. La capacidad de tratamiento es 20 toneladas anuales de residuos de aluminio.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)
Otros disolventes y mezclas de disolventes	14 06 03*	10
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*	400
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	80
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	16 05 04*	30
Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas	10 10 09**	100
Aceites hidráulicos minerales no clorados	13 01 10*	200
Fuel oil y gasóleo	13 07 01*	200
Pilas que contienen mercurio	16 06 03*	50
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17*	50
Aceites hidráulicos minerales no clorados	13 01 10*	200

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada en la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	CÓDIGO LER	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)
Escorias de horno	10 10 03	600
Residuos no especificados en otra categoría	10 10 99	100
Limaduras y virutas de metales no férreos	12 01 03	200
Envases de papel y cartón	15 01 01	20
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	16 06 04	0,2
Papel y cartón	20 01 01	20
Plásticos	20 01 39	2
Mezclas de residuos municipales	20 03 01	100

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada en la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

El complejo industrial incluye dos focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Número de foco	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
Horno de fundido	1	Difuso	Grupo B. 03 03 10 02	Fundido	Sistemas de captación y filtro
Horno de fundido	2	Confinado	Grupo B. 03 03 10 02	Fundido	Filtro

En el foco 1, el sistema de captación (campana de extracción) confinará las emisiones difusas y que serán conducidas mediante conducto hasta el filtro previo a su emisión a través de chimenea exterior.

Las emisiones del foco 2, procedentes del interior del horno, están en todo momento confinadas y conducidas al filtro previamente a su emisión.

Se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

Contaminantes	VLE (mg/Nm ³)
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (COT)	20
CO	100
SO ₂	700
NO _x	450
PT	30

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

La instalación industrial no genera aguas residuales de proceso. Los únicos vertidos proceden de los aseos y se evacuan a través de la red de aguas fecales a la red general municipal.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

El nivel de emisión máximo de las principales fuentes de emisión de ruidos será de 80 dB(A)

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de su acreditación como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, cada tres años, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos indicados en el epígrafe c. En dichos controles se medirá al menos el caudal de emisión y la concentración de compuestos orgánicos volátiles (COV) expresados como carbono orgánico total (COT)
2. El primer control externo deberá presentarse junto con la documentación de solicitud de inicio de actividad y deberá incluir medidas tanto en la emisión como antes del filtro. En los controles siguientes sólo se medirá en el punto emisión.



3. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
4. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
5. En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40 %. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25 %.
6. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas, hora y breve descripción de las operaciones de mantenimiento; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse, adaptarse o desarrollarse en el plazo de cinco años a lo establecido en esta resolución, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Informe redactado por el OCA, en el que se reflejen los resultados de los controles de emisiones realizados, conforme a lo establecido en el epígrafe f.



c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

d) Autorización de vertidos del Ayuntamiento.

e) Licencia de obra.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 23 de marzo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La instalación está ubicada en el Polígono Industrial Municipal, Nave 10. C/ José García Ventura, 19. 06300 Zafra. Coordenadas UTM X: 726.509, Y: 4.255.243 Huso 29 ETRS89. Referencia catastral: 6853032QC2565S0010RE.

La nave en la que se lleva a cabo la actividad tiene una superficie construida de 377 m² e incluye un área de fundición y un taller de moldes.

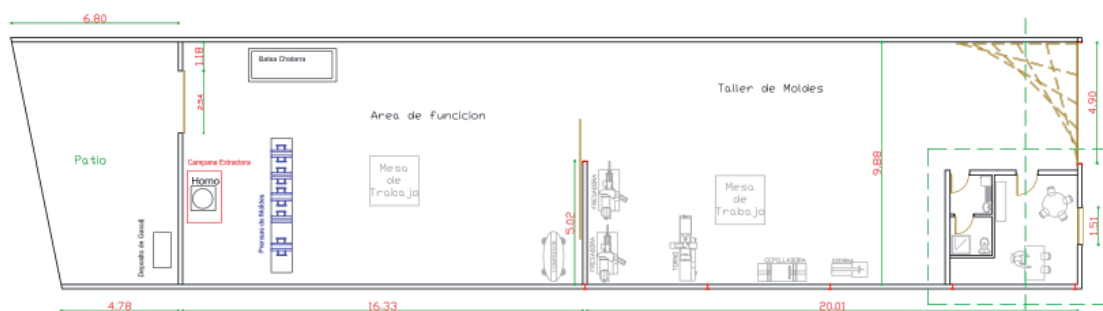
El objeto de la actividad es la valorización de residuos de aluminio mediante su fundición y moldeo de piezas. La capacidad de producción autorizada es 20 toneladas anuales.

La fundición se realiza en horno de gasoil de 230 kW de potencia.



ANEXO II

PLANOS



...